

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con indicación del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, con motivo de los autos seguidos á instancia de D. Acisolo Soliva Gómez y otros vecinos de las Majadas contra la Administración del Estado, sobre nulidad de una providencia gubernativa.

Visto el proyecto de decisión formulado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, que dice así:

"En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Cuenca y la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, de los cuales resulta:

Que en 16 de Junio de 1894, el Procurador D. Pedro Andrés Zarzuela, en representación de los vecinos del pueblo de las Majadas, dedujo demanda civil ordinaria ante el Juzgado de primera instancia de Cuenca contra la Administración pública, representada por el Abogado del Estado de aquella provincia, con la súplica de que se declarase sin valor ni efecto legal alguno, la resolución administrativa del Gobernador de Cuenca de 30 de Mayo de 1893, y el deslinde aprobado por

la misma del predio ó monte denominado Ensanche de las Majadas, mandando que se respete la propiedad y posesión que á su favor tienen declarada los demandantes por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia; que se excluya la expresada finca del Catálogo de montes públicos en su totalidad y con los linderos con que siempre ha sido reconocida, y que se condene á la Administración á que les indemnice los perjuicios que se les han causado con motivo del referido deslinde administrativo, fundándose en que, según resulta de los testimonios que se acompañan en el pleito civil ordinario seguido por el Ayuntamiento de Cuenca, como demandante, contra el Ayuntamiento y vecinos de las Majadas, como demandados, que fué resuelto en primera instancia por sentencia del 6 de Diciembre de 1886, confirmada por la que la Sala de lo civil pronunció en 7 de Mayo de 1888, que á la vez se confirmó por la del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Noviembre de 1889 en recurso de casación, se absuelve de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Cuenca al Municipio y vecinos particulares de las Majadas que fueron demandados, á sus causa habientes, y figuran en la división practicada en 1815 del terreno denominado Ensanche de las Majadas, con la cabida y linderos que se establecieron en 1660 y se ratificaron en 1674, declarando en su consecuencia que dicho terreno comprendido bajo los expresados límites pertenece en propiedad y dominio, salvo los derechos de mancomunidad de pastos reservados en la Real cédula de 1660 á los

vecinos demandados, como causa habientes de los que concurrieron á la división de 1815, mandando se devuelvan, luego que la sentencia sea firme, las fianzas prestadas para disponer de las maderas cortadas, sin expresa condenación de costas; en que la cabida y linderos á que se refiere la sentencia, son los que siempre tuvo el Ensanche, no habiéndole conocido otros desde que se creó, formando con ellos un perímetro, con entera separación de la sierra de Cuenca y de todo otro predio, determinados por el amojonamiento que D. Francisco Muñoz Carrillo y D. Gil Pardo de Nájera hicieron el 1661, en cumplimiento de la Real cédula de 1660, ratificados al cumplir la otra de 1674, reproduciendo ó fijando los más principales en la diligencia que en esta Real cédula se encabeza con el nombre de "otra mojonera, y otro "auto, y se volvieron á fijar, reproduciéndolos en su totalidad en el deslinde y amojonamiento de 13 de Octubre de 1732, que es el último que existe del repetido Ensanche con eficacia legal, habiéndose reconocido y determinado los mismos mojones por D. Juan Antonio Talavera, D. Joaquín Abril Martínez y D. José Rodríguez, peritos nombrados por las partes en el término de prueba del referido pleito, según consta de los respectivos testimonios, que también se acompañan; en que los expresados linderos están perfectamente determinados en el deslinde de 1732, designándose en él una clara y perfecta línea divisoria entre la sierra de Cuenca y el citado Ensanche, así como la que los separa del antiguo término de la villa de las Majadas; en

que la mojonera trazada en 1732 es la misma que señalaron los peritos en el pleito indicado, cuyo dictamen forma parte de la prueba practicada en el mismo; en que dichos mojones, con la cabida y perímetro que determinan, son los que se ratificaron en el deslinde y amojonamiento de 1674, sin que pueda dudarse de la verdad de esta afirmación, porque de una manera clara lo expresan los considerandos 3.º, 4.º, 5.º y 10 de la sentencia de primera instancia aceptada en todas sus partes por la de la Audiencia, que es la ejecutoria, al decir que el deslinde y amojonamiento de 1674 fué una ratificación del de 1661, y que de los dos lo fué el de 1732, reproduciéndose en los dos últimos los mojones establecidos en el primero, y á mayor abundamiento la sentencia del Tribunal Supremo en los considerandos 3.º, 4.º y 6.º, especialmente, afirma lo mismo, añadiendo que los trozos aislados á que se refieren los dos mojones de Collado de Valsalobre y Cerro de la Loma del Cobriel, se marcaron en señal de posesión, habiéndose el amojonamiento por las antiguas lindes, y que en 1732 se reprodujeron los mismos linderos que la sentencia recurrida aprecia que fueron los marcados en 1661 por los Regidores Muñoz Carrillo y Pardo de Nájera; en que estos linderos, además de ser reconocidos por los peritos de los Ayuntamientos de Cuenca y de las Majadas en el pleito seguido, los reconoció igualmente la Administración en los deslindes con particulares verificados en 1892 de los montes públicos denominados Muela de la Madera, Bajero, Solana de Uña y Cerro Gordo,

confinantes con el Ensanche, y en las primeras operaciones del Ingeniero Jefe de Montes para el deslinde que motiva la demanda; en que con tales linderos se inscribió en el Registro de la propiedad el Ensanche por virtud de la ejecutoria indicada como aparece de la correspondiente certificación que se acompaña á la demanda; en que á pesar de ser propiedad particular dicho monte, el Gobernador lo declaró en estado de deslinde, con fecha 8 de Octubre de 1890, como comprendido en el Catálogo de los públicos á instancia del Ayuntamiento de Cuenca, y promovida con este motivo cuestión de competencia al Juzgado que conocía de la ejecución de los referidos fallos de los Tribunales, fué resuelta á favor de la Audiencia por Real decreto de 26 de Diciembre de 1891, y en su virtud señaló la Autoridad administrativa el día 10 de Agosto de 1892 y los siguientes para la práctica del deslinde acordado, que se llevó á efecto hasta su terminación, á pesar de las protestas de los vecinos de las Majadas y de la reclamación deducida en 23 de Junio solicitando la suspensión mientras no se acreditara que el monte tenía el carácter de público, solicitud que se unió al expediente de su razón, según se acredita por el oportuno recibo de presentación de la instancia, que fué desatendida, prevaleciendo el criterio de que procedía llevar á efecto las operaciones, según demuestra la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 27 de Junio de 1893; en que los vecinos de las Majadas habían solicitado el 18 de Febrero de 1892 del Gobernador la exclusión de dicho predio del Catálogo de montes públicos, acompañando al efecto testimonio de la referida sentencia ejecutoria, petición que reprodujeron con fecha 8 y 29 de Junio del mismo año, y aunque debió resolverse dentro del plazo que señalan los artículos 7.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se unió al expediente general de deslinde, subordinándole al resultado de éste, guardando sin embargo silencio la providencia de 30 de Mayo de 1893, respecto de este particular; en que por dicho deslinde se decide, en primer término, que el trozo segregado del Ensanche, con la cabida de 942 hectáreas y 25 áreas, pertenece á Cuenca, cuyo trozo comprende los trozos en que se hizo la corta el año 1871, por mandato de D. Martín Aguilar, y respecto de los cuales la sentencia reconoció el dominio á favor de los vecinos de las Majadas, puesto que mandó devolver las fianzas que prestaron para disponer de las maderas en ellos cortadas; en segundo término, se dá una nueva forma geométrica á la finca, variando su perímetro y reduciendo su cabida, y se le fijan linderos distintos de los establecidos en 1661, ratifi-

cados en 1674 y 1732; se anula la línea de separación con el antiguo término de las Majadas; se prescinde de los deslindes de 1892, consentidos y aprobados; se ampara al Ayuntamiento de Cuenca en la posesión de parte del Ensanche, y por último, se acuerda mantener á los vecinos de las Majadas en la posesión de terrenos de la propia finca, bajo el supuesto de que son las que les adjudicaron los Tribunales en que la expresada resolución administrativa se apoya; en hechos y fundamentos que fueron alegados por el Ayuntamiento de Cuenca en el pleito susodicho y que fueron desestimados y rechazados por los Tribunales de justicia, como son la concesión del año 1306, la certificación del catastro de 1760, las hojas estadísticas de los años 1841 al 1848, y el deslinde de 1867, á todos los cuales no se les reconoció valor ni eficacia en dicho litigio; en que la resolución del Gobernador de 30 de Mayo de 1893, aprobatoria del deslinde, vá contra la dictada por el propio Gobierno civil en 2 de Noviembre de 1872, participando al distrito forestal que, á virtud del acto de sobreseimiento dictado por la Audiencia respectiva en la causa que se siguió á D. Martín Aguilar por la corta de pinos en el Ensanche, había acordado devolver á Aguilar las maderas cortadas, dejándole en libertad de seguir las operaciones de la corta, así como también contra las bases fijadas por el propio Ingeniero para la práctica del mismo deslinde, como se desprende de las actas correspondientes á los días 10 al 19 de Agosto, y en que contra la resolución administrativa aprobando el deslinde, se interpuso oportunamente por los vecinos de las Majadas demanda en la vía contenciosa, declarándose incompetente para conocer de ella el Tribunal provincial en primera instancia por tratarse de una cuestión que debían resolver los Tribunales ordinarios, cuyo auto de 6 de Marzo de 1894 es ejecutivo por virtud de otro dictado en apelación que quedó desierta por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 26 de Abril siguiente, según aparece de las certificaciones que se acompañan:

Que admitida la demanda y conferido traslado al Abogado del Estado para que la contestase, éste propuso excepciones dilatorias, y el Juzgado dictó auto en 13 de Noviembre último, declarando no haber lugar á las excepciones propuestas, auto que fué apelado ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete:

Que el Gobernador de Cuenca, de acuerdo con la Comisión Provincial, y á instancia del representante de la Administración, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que la demanda se ha deducido con ocasi-

ón de la providencia administrativa de 30 de Mayo de 1893, que aprobó el deslinde del monte de las Majadas, incluido en el Catálogo como público; que el Abogado del Estado había propuesto las excepciones dilatorias 2.ª y 7.ª del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el conocimiento del asunto correspondía á la Autoridad administrativa; citaba además el Gobernador los artículos 4.º, 17 y 20 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el 20 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Sala dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, fundado: en que la sentencia ejecutoria del 7 de Mayo de 1888, teniendo presentes los deslindes practicados en los años 1660, 1674 y 1732, que ratificó los anteriores, reconoció que el Ensanche de las Majadas constituye una sola finca, de la propiedad y posesión de los vecinos de dicho Municipio de las Majadas, con la sola limitación de que dentro de su extenso territorio hay 400 fanegas de sembradura, sobre las cuales existe una servidumbre de mancomunidad de pastos, pero la totalidad del predio está perfectamente deslindada y separada de la sierra de Cuenca; en que asimismo, y como una sola finca, fué inscrita en el Registro de la propiedad respectivo á favor de los citados vecinos, y por consiguiente, esa formalidad legal sólo puede invalidarse por otro título inscrito que amengüe ó destruya la eficacia de la referida inscripción, según ha declarado la Real orden de 12 de Mayo de 1876, por lo que es innegable que los derechos que contra el Ensanche de las Majadas pudieran alegarse, así por el Estado como por cualquiera otra entidad pública, son de carácter y de índole puramente civil, de que sólo pueden conocer los Tribunales ordinarios, sin que basta á desvirtuar estos principios el que el referido Ensanche se halla incluido en el Catálogo de montes públicos, para que la Administración, dejando sin efecto una sentencia ejecutoria, haya acordado el deslinde de esa finca y su repartimiento en diversas proporciones; en que el art. 36 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 establece terminantemente que, cuando por virtud del deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos se originan cuestiones de derecho civil, los Tribunales son los competentes para decidir las; y el 40 del mismo reglamento establece también que sea respetada la posesión de aquellos terrenos de propiedad particular, aunque hubieren quedado dentro de los límites de un monte público deslindado, hasta que los Tribunales no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó

de la Corporación administrativa á que se atribuya el monte de que se trate, y como el Ensanche de las Majadas ni siquiera ha quedado incluido en otro monte del Estado que pueda ofrecer dudas por sus linderos, sino que totalmente está declarado pertenece íntegro á la propiedad y posesión de los vecinos de dicho pueblo con sus linderos que lo separan de la sierra de Cuenca, es notorio que la providencia de 30 de Mayo de 1893, dictada por el Gobernador de Cuenca, aprobando el deslinde administrativo del referido predio y su repartimiento en lotes ó porciones, invadió las atribuciones de los Tribunales de justicia, á los que corresponde conocer de esa medida y amparar á los vecinos en el derecho que para ejecutar y hacer que se ejecute lo mandado les corresponde, doctrina que está confirmada por el Tribunal Contencioso administrativo en sentencia de 18 de Febrero de 1890; en que los vecinos de las Majadas recurrieron diferentes veces al Gobierno de la provincia de Cuenca, la última en 29 de Junio de 1892, y transcurrieron con exceso más de tres meses sin que recayera resolución alguna desfriando ó nó la Autoridad administrativa á sus pretensiones dirigidas á impugnar el deslinde, y según los artículos 7.º y 10 del precitado reglamento de Montes, ese término es preciso y fatal, y cuando la resolución no recae, queda la cuestión dentro de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios aunque el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado ó de alguna Corporación administrativa los montes reclamados ó que figuren en el Catálogo de la Administración general, cuyos principios están también respetados por la Real orden de 28 de Junio de 1884; en que por consiguiente, los vecinos de las Majadas cumplieron con la formalidad de reclamar previamente por la vía gubernativa contra el deslinde de que queda hecho mérito; pero aunque no lo hubiera hecho, esto no impediría ni limitaría la competencia de los Tribunales del fuero común, de la demanda de 18 de Junio de 1884, que originó el pleito motivo de la competencia, y en todo caso, la omisión del trámite previo en la vía gubernativa podría ser una excepción que invalidaría la demanda de propiedad ó de la que fuese y podría ser una falta cometida en el procedimiento, pero esto no le toca apreciarlo á la autoridad del Gobernador, sino á los Tribunales que tienen competencia para conocer en el pleito. Así está resuelto por Real decreto de 18 de Noviembre de 1889, 30 de Enero de 1865, 19 de Abril de 1878, 10 de Agosto de 1879 y 20 de Mayo de 1882, de manera que la falta en los pleitos contra el Estado de reclamación gubernativa previa, sólo

puede dar derecho en su caso á que se formule artículo de incontestación como excepción dilatoria, pero jamás puede dar lugar la omisión á que la Autoridad administrativa se arrogue el conocimiento de una cuestión que no le pertenece, y en que ni por razón del fondo, ni por razón de la forma, estaba en el caso aquel Tribunal de reconocer atribuciones al Gobernador de Cuenca para reclamar el conocimiento del pleito promovido, y que debe sostener íntegra su jurisdicción:

Que el Gobernador, oída la Comisión Provincial, insistió en su anterior requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 30 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, según el cual, la inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad ó excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea:

Visto el art. 36 del propio reglamento, con arreglo al que, las cuestiones á que dé origen el deslinde ó amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de la demanda civil ordinaria deducida por los vecinos de las Majadas efecto de la resolución del Gobernador civil de Cuenca de 30 de Mayo de 1893, que aprobó el deslinde administrativo verificado del Ensanche de las Majadas, con perjuicio de los derechos de propiedad que sobre dicho prédio tienen declarados los mismos á su favor por los Tribunales ordinarios.

2.º Que la demanda expresada sólo plantea cuestiones relativas á derechos civiles de la exclusiva pertenencia de los Tribunales del fuero común, toda vez que la Administración, en vía gubernativa y contenciosa, ha entendido y resuelto, con respecto á las mismas, cuanto le correspondía y estaba en sus facultades con arreglo á las leyes, puesto que ha declarado el Tribunal Contencioso provincial en auto firme que el asunto es de la competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que conforme á lo establecido en el art. 3.º del reglamento citado de 17 de Mayo de 1865, la inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga cuestión alguna de propiedad, y que si bien la Administración tiene competencia para hacer los deslindes de los que en dicho Catálogo estén comprendidos, sus atribuciones no llegan al extremo de que en el supuesto de que por tales deslindes se perjudiquen

ó alteren derechos civiles reconocidos de algún modo, los que se crean perjudicados no puedan acudir en su defensa ante los Tribunales de justicia, que según determina el art. 36 del propio reglamento citado de 1865, son privativamente los competentes para conocer de semejantes cuestiones.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir la competencia á favor de la Autoridad judicial.

Teniendo presente el proyecto de decisión formulado por la minoría del Consejo de Estado, que dice así:

“Visto el art. 17 del reglamento de 24 de Mayo de 1863, que atribuye á la competencia de la Administración el deslinde de los montes públicos:

Visto el art. 23 del mismo reglamento, que obliga á los que se conceptúan con derecho á la propiedad de un monte calificado como público, á presentar, dentro de los primeros treinta días del plazo señalado para anunciar su deslinde, reclamaciones justificadas á la Autoridad:

Visto el art. 36 del reglamento antes citado, que declara de la competencia de los Tribunales de lo Contencioso administrativo en primera instancia las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos cuando pasen á ser contenciosas, reservando tan sólo las de derecho civil á los Tribunales competentes:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Considerando que la cuestión litigiosa que ha producido esta competencia debe ser determinada y calificada por el escrito de demanda de 16 de Junio de 1894, y en él, como ya se ha visto, se suplica que se revoque ó se deje sin valor ni efecto alguno la providencia ó resolución administrativa de 30 de Mayo de 1893 y el deslinde administrativo aprobado por la misma del monte denominado Ensanche de las Majadas, y se le excluya del Catálogo de los públicos de la provincia, mandando consiguientemente que se respete á los demandantes en la legítima posesión en que creen hallarse de la misma finca, por virtud de la sentencia de 7 de Mayo de 1888:

Considerando que consecuente con este su propósito la parte demandante no pone á debate un derecho de propiedad que cree prejuzgado, solicita que se le ampare en el estado posesorio que reputa

en peligro por virtud del amojonamiento que ha de significar materialmente el deslinde aprobado, y no demanda á la persona natural ó jurídica que se crea con derecho á lo que reputa suyo ó que á su entender lo detenta; es decir, no demanda al Ayuntamiento de Cuenca, que defiende como perteneciente á los Propios de su administración el Ensanche de las Majadas, sino que demanda á la Administración del Estado; es decir, á la que por su legítimo representante en la provincia realizó el acto y dictó el decreto discutido, y que nunca tuvo ni pudo tener en este asunto el concepto de persona jurídica:

Considerando que todo ésto evidencia que no se trata en el presente conflicto de una demanda puramente civil, de la competencia exclusiva, como todas las de la misma índole y carácter, de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sino que se solicita antes bien la revocación ó anulación de un acto y de una resolución puramente administrativas, cuales son el deslinde de este carácter del Ensanche de las Majadas y la providencia de igual concepto que lo aprobó, en cuyo cumplimiento, y sobre todo en el amojonamiento que ha de materializarlos, sólo á la Administración toca entender, y contra lo que solo cabe el recurso Contencioso administrativo, autorizado por el art. 36 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Considerando que el Real decreto de 26 de Diciembre de 1891, que decidió en favor de la Administración la competencia suscitada al Juez de primera instancia de aquella Capital en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada el 7 de Mayo de 1888 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albalade, determina de modo claro y evidente la competencia de la misma Administración para conocer del deslinde y amojonamiento practicado en su virtud y aprobados por decreto del Gobernador de la provincia de 30 de Mayo de 1893 y de las consecuencias administrativas de los mismos actos, siendo indudable que si por consecuencia de ellos resultase vulnerado un derecho de carácter civil, dispuesto se halla por las leyes cómo, dónde y contra quién debe defenderse, sin que la Administración pueda, ni aun por el mayor bien de los litigantes particulares, torcer de oficio las pretensiones de éstos, ni las acciones con que las apoyan, ni las demandas en que las formulan:

Considerando que no puede sostenerse que la sentencia de 7 de Mayo de 1888 declaró la procedencia de las actuales pretensiones de los vecinos de las Majadas, y menos la competencia de la Autoridad judicial, para apreciarlas, porque sobre haber precedido en muchos años á estas pretensiones, y no te-

ner posibilidad material de conocerlas ni apreciarlas, el Real decreto de 26 de Diciembre de 1891, que precisamente tuvo por motivo las diligencias de cumplimiento de aquella sentencia, declaró la competencia de la Administración para conocer de las reclamaciones hechas contra la pertenencia del monte designado en el Catálogo de los públicos para hacer el deslinde del mismo monte y para determinar sus límites y fijar sus linderos, en vista de los documentos que los interesados presentaran, siendo innecesario apreciar el carácter ó valía de la providencia del Juzgado, que mandó al Registrador de la propiedad inscribir aquella finca, y aun cuando dicha propiedad, en los términos expresados en la sentencia, había sido declarada á favor de varias personas:

Considerando que la resolución del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de 6 de Marzo de 1894, aparte de haber sido dictada á pretensiones especiales diversas, conociendo incidentalmente de una excepción dilatoria, y de no haberse confirmado por el más autorizado fallo de la Superioridad, no pudo prejuzgar la presente competencia, por la indiscutible suprema razón de que tan grave como complejo conflicto sólo puede ser resuelto, como todos los de su clase, por la Suprema Autoridad ejecutiva, y con las solemnidades y garantías establecidas por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 30 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arucas, decretada por V. S. en 17 de Diciembre último, ha emitido con fecha 1.º de los corrientes el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 22 de Enero próximo pasado, recibida en 27, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arucas, decreta-

da en 17 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de las islas Canarias.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal de dicho pueblo, aparece, entre otros hechos: que no se habían llevado en este año ni en otros los libros mayor y de inventarios, ni los sub-auxiliares de ingresos y gastos; que el Depositario de los fondos municipales es Oficial de la Secretaría y no ha constituido fianza, así como tampoco la ha constituido el Recaudador del impuesto de consumos; que los empréstitos celebrados por el Ayuntamiento con la Sociedad titulada Heredad de aguas de Arucas, y con D. Francisco Quevedo, no se solicitaron ni se aprobaron por la Junta municipal; que para la cuenta y razón del impuesto de consumos sólo se llevaba el libro de días pares é impares, y en Junio de 1895 existían sin cobrar recibos por valor de 7.341 pesetas; que el sueldo de los empleados de consumos se paga con el producto de la recaudación; que no se lleva el libro registro de ganados; que no se habían formado las cuentas municipales de los años 1890-91 á 1893-94, á pesar de las repetidas órdenes del Gobernador, y que en los libros había enmendadas algunas cantidades.

Dada audiencia á los interesados, presentaron sus descargos; pero como éstos no desvanecieron completamente, á juicio de la Sección, la gravedad de algunos de ellos, que además pudieran tener caracteres de delito,

Opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Conviene, además, advertir al mismo Gobernador, que si entre los Concejales nombrados interinamente, hay alguno, como aparece de la lista de éstos, comprendido en la responsabilidad de este expediente, nombre otro en su lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo de ampliación.—Segundo trimestre de 1894 á 1895.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	30129 65
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	15492 88
CARGO.	45622 53
Data por pagos verificados en igual trimestre.	21812 08
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	23810 45

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.	4068 48	"	4068 48
2 Portazgos y barcajes.	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento.	412311 "	12554 "	424865 "
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Beneficencia.	3383 25	"	3383 25
7 Ingresos extraordinarios.	"	"	"
8 Arbitrios especiales.	"	"	"
9 Empréstitos.	"	"	"
10 Enajenaciones.	"	"	"
11 Resultas.	17793 "	2871 "	20664 "
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	49558 32	"	49558 32
13 Reintegros.	2613 89	67 88	2681 77
14 Ampliación.	"	"	"
15 Intereses de demora.	"	"	"
CARGO.	489727 94	15492 88	505220 82
PAGOS.			
1 Administración provincial.	66822 03	1998 03	68820 06
2 Servicios generales.	13057 83	363 "	13420 83
3 Obras obligatorias.—Cárcel de Audiencia.	55399 85	"	55399 85
4 Cargas.	5556 16	491 25	6047 41
5 Instrucción pública.	12813 19	"	12813 19
6 Beneficencia.	178345 19	65 "	178410 19
7 Corrección pública.	15459 46	"	15459 46
8 Imprevistos.	10488 89	11 "	10499 89
9 Nuevos establecimientos.	"	"	"
10 Carreteras.	89868 14	10668 34	100536 48
11 Obras diversas.	"	"	"
12 Otros gastos.	10092 38	"	10092 38
13 Resultas.	34201 25	8215 46	42416 71
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	10442 31	"	10442 31
15 Ampliación.	"	"	"
16 Devoluciones.	242 "	"	242 "
17 Reintegros.	"	"	"
DATA.	502788 68	21812 08	524600 76

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 20 de Enero de 1896.—El Depositario, Julian A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 21 de Enero de 1896.—El Contador, Felipe Moratinos.—V.º B.º.—El Presidente, Teodoro García Crespo.

Sesión de 31 de Enero de 1896.

Dispuesto por la Comisión en sesión de este día que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Mancebo Vargas, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de este partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Doy fé: Que en el expediente seguido bajo mi actuación en virtud de instancia de Don Francisco Llana Peláz, vecino de Cubillo de Castrejón, sobre reclusión definitiva en el Manicomio de San Juan de Dios de Palencia de la alienada María Fernández Peláz, natural de Pisón y últimamente con domicilio en Montoto, de este partido judicial, después de sustanciado por todos sus trámites recayó en este día un auto cuya parte dispositiva á la letra dice así:

Su Señoría por ante mí el Actuario dijo: Que debía de declarar y declaraba demente á expresada María Fernández Peláz, natural de Pisón de Castrejón y vecina de Montoto, en esta provincia, acordando su reclusión definitiva en el Manicomio de San Juan de Dios de la ciudad de Palencia por carecer de medios de fortuna, reservando á las partes interesadas el derecho que pueda asistirles para que de él usen en el juicio correspondiente, ordenando que de esta resolución se remita testimonio al Señor Vicepresidente de la Comisión Provincial de referida Capital á los efectos procedentes. Así por éste su auto, cuya parte dispositiva se insertará en el *Boletín Oficial*, lo mandó y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Francisco Alonso Suárez.—Ante mí, José Mancebo.

Lo relacionado es cierto y verdadero y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma, pongo el presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—José Mancebo.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.